CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, diecinueve (19) de octubre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1180

RADICADO:	**27001333300420210018500**
DEMANDANTE:	**MIREYA MENA DE PERA**
DEMANDADO:	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

El día 18 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandada, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas liticonsorcio necesario por pasiva, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas y compensación.

En virtud de lo anterior, se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, tal y como consta en el expediente digital.

Ahora bien, en cuanto a la sentencia anticipada, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar, en los siguientes eventos:

"(…) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el CPACA en su artículo 182ª, esto es, se dictará sentencia anticipada, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

TERCERO: FIJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos: "(…) *Deberá determinarse si la señora MIREYA MENA DE PEREA, tiene derecho o no a que la* ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG",*** *le reconozca y pague la sanción moratoria causada por el pago tardío de sus cesantías parciales, reconocidas mediante resolución No. 2507 del 13 de agosto de 2018, conforme lo dispuesto en la ley 244 de 1995, adicionada por la ley 1071 de 2006 o si por el contrario se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y como consecuencia de ello, deben negarse las súplicas de la demanda?.*

CUARTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

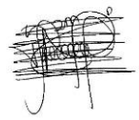

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 52., el presente auto.

Hoy 20 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC

Secretaria